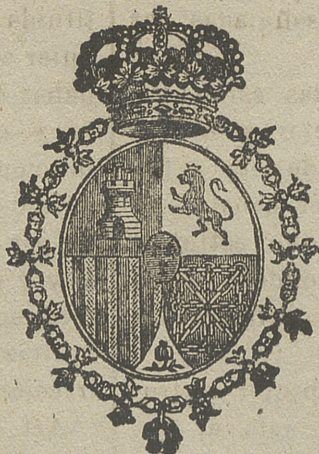


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputacion, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Octubre de 1918.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

provisional para la aplicacion de la Ley regulando la jornada de la dependencia mercantil.

(CONTINUACION.)

CAPITULO V

Sanciones.

Art. 43. En lo relativo á penalidad regirán las disposiciones vigentes acerca de la Inspeccion del Trabajo, y que en este Reglamento se consignan, correspondiendo en todo caso, según dispone el artículo 19 de la Ley, á las Autoridades gubernativas la imposicion de las multas.

Art. 44. Con arreglo á las disposiciones vigentes del régimen de inspeccion y que han de aplicarse según preceptúa el artículo 13 de la Ley, á los Inspectores del Trabajo corresponde exclusivamente, en materia de sanciones,

la facultad de señalar la infraccion, é indicar en oficio dirigido á los Alcaldes ó Gobernadores, la cuantía de la penalidad que estime conveniente aplicar, en vista de las circunstancias de cada caso, según preceptúa el artículo 64 de este Reglamento.

Correponde á los Gobernadores señalar, imponer y hacer efectivas las multas, en los casos de reincidencia ú obstruccion al Servicio de inspeccion, y á los Alcaldes la imposicion y cobro de las correspondientes á las infracciones sencillas, que determinen las Juntas locales, si existen, ó que fijen dichas autoridades municipales, si esas Juntas no existieran.

Si las reclamaciones que se hicieren á las Juntas locales y Autoridades gubernativas por incumplimiento de la ley y de este Reglamento, no dieron resultado, evidenciándose así la esterilidad de esta accion, encuentra aplicacion el artículo 20 de la ley.

Art. 45. Los infractores de la ley serán castigados, la primera vez que cometan la infraccion, con una multa de 25 á 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble á la que se hubiera impuesto á la anterior infraccion, y en las nuevas reincidencias se irá doblando la cantidad, sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal.

El señalamiento de la reincidencia, no estará sujeto á ningún transcurso de tiempo.

Se considerarán reincidentes los que habiendo sido castigados por una infraccion cometan otra igual.

Art. 46. Cuando un Inspector observase una infraccion de que hubiese ya levantado acta anterior, estando pendiente de resolucion la imposicion de la multa correspondiente, lo hará constar así en nueva acta.

Art. 47. La Inspeccion del Trabajo apreciará las reincidencias con arreglo á las infracciones comprobadas en el libro de visitas que deberá llevarse con las formalidades legales, en todos los establecimientos mercantiles.

Donde no hubiere Junta local de Reformas Sociales ni funcionarios de la Inspeccion, la declaracion de reincidencia será hecha por el Alcalde.

Art. 48. Se considerará como obstruccion al servicio de las Comisiones inspectoras:

1.º La negativa á su entrada en los establecimientos mercantiles y locales destinados al internado, sujetos á la inspeccion.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, á presentar á los Inspectores ó Comisiones inspectoras las noticias ó documentos que acrediten el cumplimiento de la ley, entre ellos los siguientes: acuerdos de las Juntas locales ó Alcaldes respecto á los periodos de exencion consignados en el artículo 8.º de la ley; pactos á que hacen referencia los artículos 2.º y 9.º de la ley; relaciones

de recadistas y repartidores, donde los hubiere, y de personal dedicado á la limpieza.

3.º Carecer de libro de visita ó no presentarlo en el momento de ésta.

4.º No tener colocado en lugar visible del local ó locales del establecimiento donde haya de ser aplicada esta Ley, un ejemplar de ella, por lo menos; los acuerdos de las Juntas locales de Reformas Sociales, ó del Alcalde, donde éstas no existiesen, relativos á las horas de apertura y cierre de los establecimientos, y las destinadas para que los dependientes puedan comer.

5.º No tener colocados en lugar visible, en los establecimientos exceptuados á que se refieren los números 1.º á 8.º del artículo 3.º de la Ley, el ejemplar ó copia autorizada del acta ó de la concesion, donde conste la distribucion de la jornada, autorizado por el Alcalde, la Junta local de Reformas Sociales, ó el Inspector ó Comision inspectora del trabajo.

En ese ejemplar se señalarán con claridad las horas de apertura y cierre de cada establecimiento exceptuado, así como aquellas en que han de trabajar los distintos turnos ó clases de dependientes, si la distribucion se hace siguiendo este criterio.

6.º La ocultacion del personal de dependientes que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

7.º Las declaraciones falsas

que impidan cumplir los deberes de la Inspeccion.

8.º Cualquier otro acto que en general impida, perturbe ó dilate el Servicio de Inspeccion apreciado por los encargados de realizarla.

Art. 49. La obstruccion al Servicio de Inspeccion se castigará con multa de 100 á 250 pesetas, que impondrá, en sus distintos grados según la entidad del hecho, el Gobernador, sin perjuicio de la accion penal que corresponda, en el caso de que la obstruccion se haga en forma que constituya falta ó delito.

Las reincidencias en la obstruccion se penarán con multas doble, según establece el artículo 19 de la Ley.

Art. 50. En caso de negarse la entrada á las Comisiones inspectoras en los establecimientos mercantiles y locales destinados al internado, después de haber acreditado su calidad, exhibiendo el documento acreditativo de su nombramiento, y advertido al jefe del establecimiento, ó persona que las reciba, si aquél no se presenta, de la responsabilidad en que incurre, levantarán acta de lo ocurrido y acudirán de oficio al Alcalde ó Gobernador en demanda del auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo; también se dará cuenta al Instituto.

Si de este hecho resultase falta ó delito del que deban entender los Tribunales de Justicia, el Inspector remitirá á éstos un ejemplar del acta. Del resultado del procedimiento se dará conocimiento por la Autoridad judicial á la Autoridad gubernativa y al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 51. Reconocida por la Inspeccion del Trabajo la infraccion á la ley ó Reglamento, la anotará en el libro de visitas, en concepto de apercibimiento al patrono, para su correccion en el plazo que aquélla señale. Si no apareciese corregida en visitas sucesivas, la Inspeccion anotará el hecho en el libro de visitas y levantará, duplicada, acta de la infraccion observada, con especificacion de los artículos infringidos, que firmará el Inspector con el jefe ó encargado del establecimiento.

Art. 52. En las actas de infraccion y reincidencia se harán constar de manera sucinta, y sin entrar en controversias de ningún género, las razones que exponga el patrono, ó sus represen-

tantes, exculpacion ó explicacion de las infracciones señaladas por el Inspector.

Art. 53. Las actas serán firmadas por el Inspector y el patrono. La negativa de éste á firmar las actas ó hacer constar en ellas los descargos que estimase pertinentes se entenderá como confirmacion de las infracciones señaladas.

Art. 54. El Inspector entregará una copia del acta al patrono, si éste la reclamase.

Art. 55. En los casos de obstruccion no ha lugar al apercibimiento, y las actas correspondientes no necesitan más firma que la del Inspector.

Art. 56. Un jemplar del acta será remitido al Alcalde, en el caso de infraccion sencilla, y al Gobernador, cuando se trate de reincidencias ú obstruccion, acompañada de un oficio en que el funcionario de la Inspeccion hará constar la importancia de las infracciones, las razones expuestas por el patrono ó su representante como descargo de aquéllas, y el grado de penalidad en que, á su entender, puede considerarse incurso, dentro de los límites señalados por la Ley y este Reglamento, añadiendo cuantos antecedentes estime pertinentes para el más acertado fallo.

Art. 57. El Alcalde y el Gobernador, el primero en el caso de infraccion sencilla, y el segundo en el de reincidencia ú obstruccion, darán inmediatamente recibo del acta de infraccion al Inspector ó Comision inspectora, é impondrán, en el término de tres días, á partir del del acuerdo, la sancion á que hubiere lugar.

En el caso de existir Junta local de Reformas Sociales, el Alcalde la convocará en el más breve plazo posible, para que sea oida en la aplicacion de la sancion á las infracciones.

Art. 58. A este efecto, se recuerda la obligacion en que están los Alcaldes de reunir las Juntas locales, por lo menos, una vez al mes, y en todo caso, siempre que lo exijan los asuntos que le encomienda este Reglamento. Si á la primera reunion no asistiese el número de Vocales que constituyen mayoría, se convocarán, antes del cuarto día, á segunda reunion, en la cual serán válidos los acuerdos tomados, cualquiera que sea el número de Vocales que asistan.

Art. 59. Donde no hubiese

Junta local (ó no estuviese constituida, ó no funcionase por cualquier concepto, entre otros, por haber desaparecido en todo ó parte y no haberse renovado) ni funcionario de la Inspeccion, el Alcalde será el encargado de velar por el cumplimiento de la Ley y responsable de este cumplimiento, imponiendo por sí las multas correspondientes á las infracciones cometidas.

Art. 60. Los particulares y Sociedades, dueños de los establecimientos, serán civilmente responsables de las penalidades impuestas á sus encargados, Directores ó Gerentes.

Art. 61. Las Juntas locales de Reformas Sociales, no están autorizadas para condonar ni modificar por sí mismas las multas que se impongan, y tampoco lo están los Alcaldes. La condonacion ó modificacion de las multas impuestas por éstos será objeto de solicitud de los interesados y resuelta por el Gobernador, y cuando de esta Autoridad parta la sancion, la resolverá el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 62. El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Prevision, formándose un fondo especial destinado á mejorar las pensiones de retiro que se constituyan por los dependientes que estén al amparo de esta Ley.

Los Alcaldes ingresarán el importe de las multas en la Depositaria municipal, dando recibo al interesado y comunicándolo inmediatamente al Inspector provincial del Trabajo.

Una vez firme la multa, el Alcalde, en el plazo de diez días ordenará el ingreso de su importe en el Instituto Nacional de Prevision, comunicándolo á éste y al Inspector del Trabajo. El Instituto remitirá al Alcalde el oportuno resguardo, que se unirá al expediente una vez hecho el ingreso.

Si el recurso de alzada interpuesto por el infractor tuviera resolucion favorable para él, le será devuelto inmediatamente el importe de la multa.

Art. 63. Cuando por tratarse de reincidencias ú obstruccion imponga la multa el Gobernador civil, esta Autoridad comunicará su decision al infractor para que la haga efectiva inmediatamente y lo pondrá en conocimiento también del Inspector provincial del trabajo, ó en las provincias en que éste no exista, del regional.

Una vez firme la multa, el Gobernador civil remitirá su importe al Instituto Nacional de Prevision, dando noticia de esta providencia al Inspector del Trabajo. El Instituto Nacional de Prevision remitirá al Gobernador civil una vez formalizado el ingreso, el oportuno resguardo que deberá unirse al expediente.

En el caso de quedar sin efecto la multa impuesta, su importe se entregará al interesado.

Art. 64. Los Gobernadores y Alcaldes al imponer las sanciones en general, y los primeros especialmente en los casos de obstruccion al Servicio de Inspeccion, habrán de tener presente la necesidad de aplicar un saludable rigor en bien de la eficacia de la Inspeccion y de la fuerza moral que debe concederse al personal inspector. Dichas Autoridades al imponer las sanciones indicarán al interesado el recurso que proceda y el plazo para interponerlo.

Art. 65. Los Alcaldes y Gobernadores, según que se trate de multas impuestas por infracciones sencillas ó de las correspondientes á reincidencias y obstruccion, deberán comunicarse, dentro del plazo de tres días, á la Inspeccion del Trabajo, y donde no existiere, á la Junta local de Reformas Sociales, el resultado de los recursos de alzada, sin cuyo conocimiento no podrían los funcionarios de la Inspeccion cumplir lo ordenado por el artículo 19 de la Ley para hacer la declaracion de reincidencia en las infracciones.

Art. 66. Contra el apercibimiento consignado en el libro de visita por la Inspeccion, podrá recurrir el patrono al Instituto de Reformas Sociales en el plazo de quince días.

Art. 67. Los recursos contra las multas impuestas por el Alcalde, se dirigirán al Gobernador en plazo de diez días, á contar desde el de la notificacion, y este resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion y al Instituto, siendo condicion precisa para entablar el recurso el previo pago de la multa impuesta. El resultado de la alzada será comunicado al Inspector.

Art. 68. De las multas impuestas por el Gobernador, cabe, dentro del plazo de diez días, el recurso ante el Ministro de la Gobernacion, que oirá al Instituto de Reformas Sociales, siem-

pre después de satisfecha la multa.

Para interponer el recurso será preciso el pago de la multa.

Art. 69. Cuando por falta de pago, el cobro de las multas impuestas por infracciones de esta Ley haya de hacerse ante los Jueces municipales, los Alcaldes darán cuenta inmediata y directa bajo su estrecha responsabilidad de este trámite al Ministro de la Gobernación y al Instituto de Reformas Sociales. Cualquier Vocal de la Junta local de Reformas Sociales estará asimismo autorizado para poner en conocimiento del Ministro de la Gobernación y del Instituto el estado en que se encuentren los expedientes de multas y cuando éstas pasan de la Autoridad administrativa á la judicial, con el fin de hacerlas efectivas.

Art. 70. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento para el Servicio de Inspección, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, la reincidencia repetida en la obstrucción al Servicio de Inspección, así como en las infracciones, podrá dar motivo al cierre del establecimiento hasta que la inspección se verifique sin obstáculo y se corrijan definitivamente las infracciones.

A este efecto, las Comisiones inspectoras se dirigirán, en informes razonados, al Gobernador y al Instituto de Reformas Sociales, y si aquella Autoridad encontrase justificada la medida acudirá al Ministerio correspondiente, el cual resolverá, previa audiencia de los interesados, oyendo al Instituto de Reformas Sociales. Esta misma medida podrá ser propuesta por el Instituto, oídos los interesados.

A los efectos de este artículo, las Comisiones inspectoras pondrán los hechos en conocimiento del Inspector del Trabajo, si lo hubiere. Donde no existan Juntas locales ni Inspectores del Trabajo, los Alcaldes quedan encargados, bajo su responsabilidad, de la ejecución de este precepto.

Art. 71. Las denuncias por infracción de la Ley y de este Reglamento pueden dirigirse á los Alcaldes y Juntas locales, al Inspector del Trabajo, para que realice la inspección comprobadora, al Gobernador y al Instituto. Se formularán por escrito, en papel común.

Las denuncias á los Inspectores podrán formularse verbalmente

ó por escrito, cuando estén efectuando visitas de inspección.

Cuando por tercera vez resultaren inexactas las denuncias formuladas por un individuo, no se admitirán las que presente en lo sucesivo.

Las denunciadas á que se refiere este artículo pueden formularse por individuos ó Asociaciones.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

NUM. 1.920.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Séptima Inspección general.

Distrito de Valladolid.

El día 5 de Noviembre próximo y hora de las doce, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Hornillos ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de fruto de pino piñonero en el monte titulado «Tajon», perteneciente al pueblo de Hornillos, bajo el tipo de 135 pesetas; hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Madrid, 25 de Octubre de 1918.
—El Inspector general, Valeriano Gonzalez Mateo.

El día 5 de Noviembre próximo y hora de las doce, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Ramiro ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de fruto de pino piñonero en el monte titulado «Pinar», perteneciente al pueblo de Ramiro, bajo el tipo de 178 pesetas; hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Madrid, 25 de Octubre de 1918.
—El Inspector general, Valeriano Gonzalez Mateo.

El día 5 de Noviembre próximo y hora de las doce, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de San Pablo

de la Moraleja ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de fruto de pino piñonero, en el monte titulado «Pinar Hondo», perteneciente al pueblo de San Pablo de la Moraleja, bajo el tipo de 67 pesetas con 60 céntimos; hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Madrid, 25 de Octubre de 1918.
—El Inspector general, Valeriano Gonzalez Mateo.

El día 5 de Noviembre próximo y hora de las doce, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de La Zarza ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de fruto de pino piñonero, en los montes titulados «De Abajo» y «Rebollar», pertenecientes al pueblo de La Zarza, bajo el tipo de 215 pesetas; hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Madrid, 25 de Octubre de 1918.
—El Inspector general, Valeriano Gonzalez Mateo.

NUM. 1.897.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

Venciendo en 15 de Noviembre próximo un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al cinco por ciento, correspondiente al cupon número 70 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y 6 de los de la emisión de 1917 y los títulos de la expresada Deuda y emisiones amortizados en el sorteo que se verificó el día 15 del mes de Octubre del año actual.

La Dirección general de la Deuda y clases pasivas en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Noviembre se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los referidos cupones y los títulos

amortizados de la citada Deuda y vencimiento.

Valladolid 25 de Octubre de 1918.—El Delegado de Hacienda, Félix de la Plaza.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 1.881.

Encinas de Esgueva.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con su asociado el inmediato pueblo de Canillas, dotada con el sueldo anual de mil pesetas, por la asistencia de treinta familias pobres en esta localidad y de quince á veinte en la de Canillas y transeuntes enfermos.

Los aspirantes que serán licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia con su hoja de estudio y servicios prestados en la profesión.

Encinas de Esgueva 23 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Crescencio Triviño Fernandez.

NUM. 1.880.

Megeces.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante para su provision en propiedad, la plaza de Médico titular de este pueblo y el de Cogeces de Iscar, que forman un solo partido Médico, con el sueldo de 750 pesetas anuales, satisfaciendo este pueblo 350 pesetas y el resto, el de Cogeces de Iscar.

Los aspirantes que serán licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán las instancias debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de 30 días, que se contarán desde que tenga lugar la inserción del presente en el «Boletín Oficial», pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Megeces á 19 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Justo Martin.

NUM. 1.906.

Mota del Marqués.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por defunción del que la desempeña-

ba, se anuncia para su provision en propiedad con el sueldo anual de mil quinientas pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza que habrán de ser por lo menos con seis años de práctica, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento debidamente reintegradas en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Mota del Marqués á 26 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Afrosio Fernandez.—El Secretario interino, Emilio Alonso.

NUM. 1.757.

Nava del Rey.

Extracto de los acuerdos tomados por la Ilustre Corporacion, durante el pasado mes de Septiembre, que se forma por el Secretario á los efectos de Ley.

Sesion ordinaria del día 4.—En 2.ª convocatoria.—Preside don Patrocinio Duque.

Se aprueba el acta de la sesion anterior y se toman los siguientes acuerdos:

El señor Alcalde da las gracias á los señores Concejales por la prueba de consideracion que le han dado, negándose por unanimidad á admitirle la dimision.

Se acuerda la distribucion de fondos para el presente mes.

Se aprueba el extracto de las sesiones celebradas por la Corporacion en el mes de Agosto, formado por Secretaría á los efectos de Ley.

Se aprueban las cuentas de beneficencia correspondientes al pasado año de mil novecientos diez y siete.

Se da cuenta por mí el Secretario, de la necesidad de cumplir el precepto reglamentario de formacion del presupuesto para mil novecientos diez y ocho, y el Ayuntamiento acuerda se reúna con tal fin la Comision de Hacienda.

Se acuerda establecer el recargo del trece por ciento sobre la contribucion industrial y el veinte por ciento, sobre los carruajes de lujo.

Se acuerda autorizar como ingresos del presupuesto para mil novecientos diez y ocho, los arbitrios de puestos públicos, gra-

nos, líquidos, degüello de reses y juegos de pelota.

Se acuerda incluir en las listas de Beneficencia Médico-farmacéutica, y formar expedientes de baños á varios vecinos pobres de esta Ciudad.

La Comision de festejos da cuenta de haber celebrado el contrato de las corridas de novillos, y haber trasladado éstas á los días catorce, quince y dieciseis, y el Ayuntamiento acordó la conformidad.

Sesion ordinaria del día 9.—Preside D. Patrocinio Duque.

Se aprueba el acta de la sesion anterior y se toman los siguientes acuerdos:

Se da cuenta del estado de adeudo de Consumos, correspondiente al pasado mes de Agosto y el Ayuntamiento acuerda quedar enterado.

Se da cuenta por mí el Secretario de una carta del Arrendatario del contingente provincial, relacionada con atrasos de este municipio, y el Ayuntamiento acuerda quedar enterado.

Se aprueban y acuerda el pago de varias cuentas de servicios municipales.

Se acuerda trasladar á la Iglesia del Hospital la campana de la del Cementerio.

Se concede al señor Alcalde una licencia de quince días para atender al restablecimiento de su salud.

Sesion ordinaria del día 18.—Preside D. Arturo Cuadrillero, en 2.ª convocatoria.

Se aprueba el acta de la sesion anterior y se toman los siguientes acuerdos:

Se aprueba la cuenta del Hospital de San Miguel, correspondiente al pasado mes de Agosto.

Se acuerda incluir en las listas de beneficencia Médico-farmacéutica á varios vecinos pobres de esta Ciudad.

Se da cuenta de un oficio del Juzgado de instruccion, ofreciendo al Ayuntamiento el sumario instruido por fuego en el pinar de estos propios, y la Corporacion acuerda no mostrarse parte en el mismo, sin perjuicio de la indemnizacion que pueda corresponderla.

Se acordó el pago de todos los gastos hechos y autorizados por la Comision de festejos durante las pasadas ferias y fiestas de novillos.

Sesion ordinaria del día 23.—Preside D. Arturo Cuadrillero.

Se aprueba el acta de la sesion

anterior y se toman los siguientes acuerdos:

Se acuerda abonar á la Comision el importe del descuento de las corridas de novillos satisfecho por ella al ganadero, según contrato.

Se acuerda incluir en las listas de beneficencia Médico-farmacéutica á varios vecinos pobres de esta Ciudad.

Se acuerda gratificar al oficial segundo y tercero de esta Secretaría, con el uno y medio por ciento de las cantidades recaudadas por cuenta del suministro de aguas á esta poblacion.

Se acuerda el pago de siete pesetas diez céntimos á Aquilino Bobo por efectos que se detallan en factura.

Se acuerda oficiar al señor Administrador de Pesqueruela, para que ponga la red protectora en los pasos y travesías del tendido de cables eléctricos en el término de esta Ciudad.

Se acuerda que el señor Alcalde se informe por medio de los Serenos los días en que ha faltado el servicio de luz en el presente mes, y ver si éstas faltas lo han sido por fuerza mayor.

Sesion ordinaria del día 30.—Preside D. Patrocinio Duque.

Se aprueba el acta de la sesion anterior y se toman los siguientes acuerdos:

Se acuerda incluir en las listas de beneficencia Médico-farmacéutica á varios vecinos pobres de esta Ciudad.

El señor Alcalde hace presente á la Corporacion que en vista de las actuales circunstancias, producidas por la enfermedad reinante, se ha visto en la precision de tomar algunas medidas encaminadas á evitar la propagacion del mal, habiendo ordenado la adquisicion de quinina por cuenta del Ayuntamiento y dice que además se hace preciso nombrar brigadas sanitarias, que se encarguen de la conduccion de cadáveres al Cementerio y desinfeccion de las habitaciones. El Ayuntamiento acuerda de conformidad con lo hecho y propuesto por el señor Alcalde.

El señor Gutierrez dice que se ha hecho por el señor Alcalde accidental para averiguar los días en que ha faltado la luz según se le encargó en la pasada sesion.

El señor Cuadrillero, dice que según sus informes, sólo dos días ha faltado la luz en este mes, uno por interrupcion de las turbinas en el salto de Pesqueruela,

y otro á virtud de permiso que se concedió al señor Garrote para que probara los aparatos de ampliacion en la fábrica de harinas.

Se da cuenta de la renuncia que hace del cargo, el Depositario de los fondos de este Ayuntamiento D. Alejandro Cuadrado, fundándola en motivos de salud, y el Ayuntamiento lamentando la causa de la renuncia se la admite y acuerda anunciar la vacante por término de quince días.

Nava del Rey 5 de Octubre de 1918.—El Secretario, Ildefonso Pino.—V.º B.º, El Alcalde, Patrocinio Duque.

Núm. 1.882.

Palacios de Campos.

Por renuncia del que la desempeñaba y acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados de esta villa, se halla vacante la plaza de Médico titular de la misma, con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este Municipio y por asistencia de una á veinte familias pobres.

Los aspirantes á dicho cargo, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento suscritas por los interesados, en papel correspondiente, durante el plazo de 30 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, pudiendo acompañar á sus instancias la hoja de estudios y demás méritos que en su carrera tenga, los cuales se tendrán en cuenta al hacer la adjudicacion de dicha plaza.

Palacios de Campos 22 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Atanasio Ibañez.

Núm. 1.903.

Villafrades de Campos.

Por defuncion del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas por la asistencia de cinco familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de quince días, contados desde su insercion en el «Boletín Oficial» de la provincia, siendo requisito indispensable acreditar que el solicitante es Licenciado en Medicina y Cirugía.

Villafrades de Campos á 24 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Manuel Giraldo.

Imprenta del Hospicio provincial